INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 20.065 Y OTROS CUERPOS LEGALES A EFECTOS DE MEJORAR EL RÉGIMEN DEL PERSONAL DEL SERVICIO MÉDICO LEGAL.

BOLETÍN N° 8129-07

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión contó con la colaboración de don Teodoro Ribera Neumann, Ministro de Justicia; doña Patricia Pérez Goldberg, Subsecretaria de Justicia; doña Paulina González Vergara, Jefa de la División Jurídica de ese Ministerio; don Alejandro Soto Stuardo, abogado del Departamento de Estudios de la División mencionada; don Patricio Bustos Streeter, Director Nacional del Servicio Médico Legal; don David Montoya Squifi, Subdirector Médico del citado Servicio; don Cristián Díaz Navarro, Subdirector Administrativo del Servicio; don Ignacio Suárez Eitel, Jefe de la División Jurídica del Servicio; doña Rosa Ruiz Ríos, Presidenta de la Asociación Nacional de Funcionarios Profesionales del Servicio Médico Legal; don Pablo Araya Baltra, Tesorero de la Asociación, y don Jorge Ramírez Gaete, periodista.

Para el despacho de esta iniciativa, el Jefe del Estado ha hecho presente la urgencia, la que ha calificado de simple, por lo que esta Corporación cuenta con un total de treinta días corridos para afinar su tramitación, término que vence el 1 de noviembre próximo por haberse dado cuenta de la urgencia en la Sala el 2 del mes en curso.

I.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES.

La idea central del proyecto tiene por objeto:

a) en primer lugar, institucionalizar o regularizar el sistema de remuneración de los profesionales funcionarios del Servicio Médico Legal, por el trabajo que desarrollan en días y horas inhábiles, vale decir, sábados, domingos y festivos y horas fuera de la jornada ordinaria de trabajo, mediante el reemplazo del contrato a honorarios por una remuneración o bonificación de disponibilidad de carácter permanente.

b) en segundo lugar, incentivar la postulación a cargos del Servicio Médico Legal adscritos al Sistema de la Alta Dirección Pública, mediante la extensión a estos profesionales funcionarios de los mismos beneficios de que hoy gozan sus similares de los hospitales y servicios de salud, en cuanto a poder destinar hasta un máximo de doce horas semanales de su jornada laboral a actividades clínicas o asistenciales, y a retener, sin goce de remuneración, la propiedad del empleo anterior que

hubieren detentado, en caso de ser nombrados en uno incompatible, durante el primer período de nombramiento en este último.

Tales ideas, las que el proyecto concreta mediante cuatro artículos permanentes y dos transitorios, son propias de ley de la exclusiva iniciativa presidencial al tenor de lo establecido en los artículos 63 número 14) y 65, inciso cuarto N° 4 de la Constitución Política.

II.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

Para los efectos de lo establecido en los números 2°, 4°, 5° y 7° del artículo 287 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1.- Que ninguna de las disposiciones del proyecto requiere de un quórum especial de aprobación.

2.- Que el artículo transitorio es de la competencia de la Comisión de Hacienda.

3.- Que se aprobó la idea de legislar por unanimidad. Participaron en la votación los diputados señora Turres y señores Araya, Eluchans, Cristián Mönckeberg, Rincón y Schilling

4.- Que se rechazaron los artículos 1° y primero transitorio.

III.- DIPUTADO INFORMANTE.

Se designó diputado informante al señor Marcelo Schilling Rodríguez.

IV.- ANTECEDENTES.

1. El mensaje señala que el Servicio Médico Legal por medio de sus treinta y nueve sedes a lo largo del país, realiza de lunes a domingo, sin interrupción, las labores de asesoría científica y técnica en materias médico legales a los órganos jurisdiccionales y de investigación, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2° de la ley N° 20.065, sobre Modernización, Regulación Orgánica y Planta del Personal de ese Servicio.

Agrega que para enfrentar la realización de sus labores en días y horas inhábiles, recurre desde antiguo a la modalidad de contratación a honorarios de profesionales afectos a la ley N° 15.076, que se desempeñan en el mismo Servicio, con lo cual dichos profesionales han podido realizar las pericias médico legales que se requieren fuera de su horario normal de trabajo y, además, en días sábados, domingos y festivos, mecanismo que no obstante ser efectivo para el otorgamiento de continuidad a la labor del Servicio, requiere se lo institucionalice a fin de evitar objeciones de legalidad, toda vez que el carácter transitorio y excepcional que tiene no dice relación con la habitualidad que impone la práctica, todo lo cual ha sido observado por la Contraloría General de la República.

Lo anterior justifica la modificación que se propone a la ley N° 20.065, destinada a establecer una remuneración especial de carácter

permanente, a favor de los profesionales que realizan las pericias médico legales en el Servicio, fuera de los horarios y días hábiles.

Explica, a continuación, el mensaje la forma de concretar esta modificación, señalando que el Servicio en ejercicio de sus funciones de asesoramiento técnico y científico a los órganos jurisdiccionales y de investigación de todo el país, elabora, entre otros, informes periciales en las áreas de tanatología, salud mental, clínica y laboratorio forense, cuestión que los profesionales funcionarios de la institución realizan por la vía contractual, conforme a la ley N° 15.076, en jornadas de 11, 22, 33 y 44 horas semanales, como también en calidad de planta, según lo dispuesto en la ley N° 18.834, en la jornada normal de trabajo de 44 horas semanales. Agrega que tales pericias médico-legales son realizadas casi exclusivamente por especialistas del Servicio, toda vez que en su personal se concentran los médicos forenses del país.

Añade que desde la década de 1990, las proyecciones anuales sobre los requerimientos de autopsias - más aún, con la puesta en marcha en el año 2000, a nivel regional, de la reforma procesal penal - hicieron surgir la necesidad de contar con peritos tanatólogos en forma continua, sin que tal continuidad pudiera verse interrumpida en horas y días inhábiles.

Una situación similar se observa en materias clínicas, en lo referente a la atención de víctimas de agresiones y presuntos delitos sexuales, que obliga a los peritos de la Unidad de Sexología Forense a permanecer a disposición de las personas afectadas, sin distinguir la hora y el día, durante el año completo.

Sobre la base de todo lo señalado, y a resguardo de las objeciones formuladas por la Contraloría General, se establece en el proyecto una bonificación de disponibilidad a favor de los funcionarios del Servicio, de planta o a contrata, que tengan la calidad de médicos cirujanos, farmacéuticos o químicos farmacéuticos, bioquímicos o cirujanos dentistas, que desarrollen pericias de carácter médico legal fuera de la jornada ordinaria de trabajo, especialmente sábados, domingos y festivos y que figuren en las resoluciones exentas que dictará el Director Nacional del Servicio.

2. El segundo tema que aborda el mensaje, se refiere a las dificultades evidenciadas en los procesos de postulación a cargos contemplados en la planta de personal del Servicio, que deben ser servidos por profesionales funcionarios, adscritos al Sistema de Alta Dirección Pública, respecto de los cuales resulta necesario generar cambios que incentiven su provisión.

Fundamenta lo anterior, en el hecho de que el 93% de las convocatorias para cargos de Directores Regionales, han debido ser declaradas desiertas por no reunirse el mínimo de tres postulantes idóneos, de acuerdo a las exigencias legales regulatorias del Sistema de la Alta Dirección Pública.

Para enfrentar esta situación, propone homologar los cargos del Servicio seleccionados por el mecanismo de la Alta Dirección Pública, con sus equivalentes del sector salud.

a.- Al efecto, explica que de acuerdo al régimen general, los funcionarios públicos pueden desarrollar actividades docentes durante la jornada laboral, hasta por un máximo de doce horas semanales, debiendo compensar las horas en que no hubieren desempeñado efectivamente sus cargos, todo ello conforme lo dispone el artículo 8° de la ley N° 19.863, pudiéndose, de acuerdo a la misma norma, de manera excepcional y por resolución fundada del jefe del servicio, autorizar fuera de la jornada, exceder dicho tope.

Agrega que este régimen general, tratándose de cargos de hospitales y servicios de salud seleccionados por el Sistema de la Alta Dirección Pública, contempla una excepción cuál es la que dicho máximo de doce horas puede destinarse, en sustitución de las actividades docentes o en combinación con ellas, al desarrollo de actividades clínicas o asistenciales, excepción que, no obstante encontrarse en similar situación, no alcanza a los profesionales del Servicio que ocupan cargos seleccionados por el Sistema de la Alta Dirección Pública.

b.- Otra situación que cabría rectificar se refiere a los profesionales funcionarios afectos a la ley N° 15.076, que tengan un cargo en propiedad y sean designados para ocupar otro incompatible, produciéndose desde el momento mismo en que es aceptado el nuevo cargo, la vacancia del anterior. Sin embargo, el mismo artículo 14 de la ley mencionada que trata esta materia, establece a favor de los profesionales funcionarios que ocupen los más altos cargos en hospitales y servicios de salud, seleccionados de acuerdo al Sistema de la Alta Dirección Pública, la posibilidad de retener el empleo anterior, sin derecho a remuneración, durante el primer período de nombramiento, excepción que, al igual que el caso anteriormente descrito, no alcanza a los profesionales funcionarios del Servicio que se encuentran en similar situación.

Termina el mensaje señalando que para superar estas desigualdades, se propone homologar la situación de los altos directivos de los hospitales y servicios de salud, seleccionados de acuerdo al mecanismo de la Alta Dirección Pública, con la de los altos cargos del Servicio que se encuentran en similar situación, vale decir, el Subdirector Médico, el Director Regional Metropolitano y los Directores Regionales, de tal manera que puedan también utilizar el beneficio de las horas docentes en fines clínicos y asistenciales, como también retener el cargo anterior incompatible, con lo cual podría incentivarse la provisión de las plazas mencionadas, lo que ha sido de difícil materialización.

3.- La ley N° 20.065, sobre Modernización, Regulación Orgánica y Planta del Personal del Servicio Médico Legal.

Su artículo 2° señala que el objeto del Servicio será asesorar técnica y científicamente a los órganos jurisdiccionales y de

investigación, en todo el territorio nacional, en lo relativo a la medicina legal, ciencias forenses y demás materias propias de su ámbito.

Su inciso segundo agrega que le corresponderá, además, la tuición y supervigilancia técnica y directiva en la prestación de servicios relativos a las materias de su competencia, poniendo énfasis en su calidad, eficiencia y oportunidad.

Su inciso tercero añade que colaborará con la capacitación y docencia en estas áreas, a nivel nacional e internacional, en coordinación con organismo públicos y privados, universidades y demás centros de investigación forense.

Su artículo 3° dispone que le corresponderán, en especial, las siguientes funciones:

a) Realizar peritajes médico-legales en materias clínicas, tanatológicas, psiquiátricas y de laboratorio, evacuando los informes periciales del caso;

b) Ejercer la tuición técnica de los organismos y del personal profesional o de otra índole que participen en la realización de peritajes médico-legales, en el ámbito público o privado, a través de la dictación de normas de aplicación general que regulen los procedimientos periciales que efectúen, o los que sirvan de base para ellos;

c) Desarrollar investigación científica, docencia y extensión en materias médico-legales;

d) Efectuar la formación y certificación de sus técnicos y auxiliares tanatológicos, de conformidad a lo establecido en su reglamento orgánico;

e) Mantener registros estadísticos de las pruebas periciales de carácter biológico, químico u otro que determine la ley, y

f) Las demás funciones que le encomiende la ley.

Su artículo 5° trata de la organización del Servicio, ordenándola en una Dirección Nacional, en una Subdirección Médica y en una Dirección Regional en cada región del país.

Conforme lo disponen los artículos 6°, 8° y 12, el Director Nacional es nombrado por el Presidente de la República y el Subdirector Médico y los Directores Regionales lo son por el Director Nacional, todos de acuerdo a lo señalado en el Título VI de la ley N° 19.882, es decir, el Sistema de la Alta Dirección Pública.

4.- La ley N° 19.882, que regula nueva política de personal para determinados funcionarios públicos, establece en su Título VI, el Sistema de Alta Dirección Pública, mecanismo de selección de funcionarios de exclusiva confianza de la autoridad, que desempeñan cargos de jefaturas en la dirección de órganos o servicios públicos o en unidades

organizativas de éstos y cuyas funciones sean predominantemente de ejecución de políticas públicas y de provisión directa de servicios a la comunidad. En todo caso, debe tratarse de cargos correspondientes a jefes superiores de servicios y al segundo nivel jerárquico del respectivo organismo.

El Sistema señalado se aplica en los servicios públicos regidos por el Título II de la ley N° 18.575, salvo los servicios que menciona el artículo trigésimo sexto de la ley N° 19.882.

El organismo a cargo de este mecanismo es el Consejo de Alta Dirección Pública, el que por medio de la Dirección Nacional del Servicio Civil convoca a un proceso de selección público abierto para la provisión de los cargos de que se trate.

5.- La ley N° 15.076, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, de 2001, establece el llamado Estatuto Médico Funcionario, que en su artículo 1° dispone que los médicos cirujanos, farmacéuticos o químicos farmacéuticos, bioquímicos y cirujanos dentistas que desempeñen funciones profesionales en cargos o empleos remunerados a base de sueldo, se denominan profesionales funcionarios y se regirán por esta ley y, en subsidio, por el Estatuto Administrativo aplicable al servicio o institución de que se trate o por el Código del Trabajo.

El inciso segundo de este mismo artículo establece que esta normativa se aplica a los Servicios de Salud, a los Servicios de la Administración Pública, a las empresas fiscales y a las instituciones semifiscales o autónomas.

V.- INTERVENCIONES RECIBIDAS.

1.- Doña Patricia Pérez Goldberg, Subsecretaria de Justicia, señaló que con este proyecto se pretendía homologar la situación de los profesionales del Servicio con la de sus similares que se desempeñan en el sector salud. En efecto, se trataba de incentivar la postulación a cargos seleccionados mediante el Sistema de la Alta Dirección Pública, de dificultosa provisión hasta el presente, por la vía de acordar a este personal el beneficio de permitirles ejercer en el ámbito privado, morigerando así la obligación de exclusividad que pesa actualmente sobre el Subdirector Médico y los Directores Regionales.

Explicó, en seguida, que los cargos señalados se proveían mediante el Sistema indicado, pero que las convocatorias para llevarlo a efecto, en el caso de los Directores Regionales, arrojaban un promedio de once postulantes, muy por debajo de los ciento diecinueve interesados que, también en promedio, se presentaban a cargos seleccionados por el mencionado Sistema. Recalcó que el 93% de los procesos de selección para tales cargos, se declaraban desiertos por no reunirse el mínimo de tres candidatos idóneos, según los requerimientos legales que regulan la aplicación del Sistema de la Alta Dirección Pública.

Refiriéndose, luego, específicamente a las materias comprendidas en la homologación anunciada, señaló que los funcionarios públicos en general, pueden desarrollar actividades docentes durante su jornada laboral, hasta por un total de doce horas semanales, beneficio que alcanzaba a los altos cargos de hospitales y servicios de salud, pudiendo sus titulares emplear el mismo tiempo en actividades clínicas o asistenciales, o bien, combinarlas con las de docencia.

Asimismo, en el caso de los profesionales funcionarios regidos por la ley N° 15.076, que sirven un cargo en propiedad, el hecho de ser nombrados en un cargo incompatible con el que detentan, se traduce, desde el momento de la aceptación, en el cese en el cargo anterior, efecto que, tratándose de los profesionales funcionarios nombrados en los más altos cargos de los hospitales y servicios de salud, no se produce, sino que permite retener la propiedad del empleo anterior, sin derecho a remuneración, durante el primer período de nombramiento.

El proyecto extendía los dos beneficios mencionados a los cargos del Servicio Médico Legal seleccionados por el Sistema de la Alta Dirección Pública, vale decir, los de Subdirector Médico y Directores Regionales.

En cuanto a la bonificación de disponibilidad que establece el artículo 1° del proyecto y complementa la primera disposición transitoria, anunció el envío de una indicación para suprimirlos por cuanto si bien su justificación se encontraba en la necesidad de institucionalizar el pago de honorarios por los trabajos extraordinarios fuera de la jornada regular y en días inhábiles, la actual Ley de Presupuestos, contrariamente a lo que sucedía con las anteriores, contemplaba una glosa específica para tales efectos, de manera que el Director del Servicio estaba facultado para efectuar esos pagos, lo que hacía innecesarias ambas disposiciones, sin perjuicio, además, de que la incorporación de esta bonificación en la ley N° 20.065, significaría su consideración en la base imponible de los facultativos del Servicio, lo que, en otras palabras, se traduciría en una disminución de sus ingresos.

2.- Don Patricio Bustos Streeter, Director Nacional del Servicio Médico Legal, explicó que la misión del Servicio que presidía, consistía en asesorar a los Tribunales de Justicia y al Ministerio Público, lo que significaba que tuvieran dos tipos de usuarios: las personas que administran justicia y la ciudadanía en general.

Efectuó, luego, una reseña de la labor realizada por el Servicio durante el año 2011, señalando que se habían efectuado 252.729 pericias, lo que arrojaba un promedio de 685 diarias en las 39 sedes existentes en el país, para lo cual se contaba con una dotación aproximada de 900 personas y un presupuesto anual de veinticinco mil veintiocho millones de pesos.

Explicó que un 5,65% de las pericias correspondía a tanatología y el saldo a análisis de laboratorio, agregando que un 56,9% del

total de estas pericias se efectuaban fuera de la Región Metropolitana, especialmente en los centros ubicados en Iquique y Concepción. En lo que se refería a las tareas de identificación de personas realizadas por el Servicio, se distinguían dos áreas de trabajo: las correspondientes a personas perdidas o desaparecidas como consecuencia de catástrofes naturales y las que eran producto de la acción humana. En lo relativo a la investigación criminal también podían distinguirse dos áreas: la correspondiente a delitos comunes y a la de actos de lesa humanidad.

En cuanto a las proyecciones internacionales del Servicio, indicó que la calidad de sus experiencias y trabajos había dado lugar a requerimientos del extranjero como había sucedido recientemente a raíz de la necesidad de labores de identificación en Honduras, con ocasión de las víctimas de un incendio carcelario.

Agregó que las labores desarrolladas por el Servicio le permitían contar, en base a su adscripción a programas del FBI y de INTERPOL, con un banco digital de datos genéticos de imputados, condenados, víctimas, evidencias, contando actualmente con 35.665 perfiles genéticos.

En lo que se refería al proyecto mismo, señaló que las limitaciones que les imponía la ley a los profesionales funcionarios regidos por la ley N° 15.076 que se desempeñaban en el Servicio y que optaban a cargos seleccionados por el mecanismo de la Alta Dirección Pública, les significaba que no pudieran llenarse los cargos de Directores Regionales, por cuanto en los concursos a que se había convocado ya en tres oportunidades, solamente se había logrado proveer tres de los quince cargos correspondientes a las cabeceras regionales. Lo anterior ocurría por las altas exigencias impuestas por la ley para el desempeño de dichos cargos, que requerían dedicación exclusiva y no permitían la conservación del cargo de planta que se tenía, de tal manera que una vez cumplido el período para el desempeño de la plaza ganada mediante el concurso, el profesional no podía volver a su antiguo empleo.

Todo lo anterior contrastaba con lo que sucedía con los profesionales funcionarios del sector salud, los que tratándose de cargos de hospitales y servicios de salud seleccionados por el Sistema de la Alta Dirección Pública, podían destinar las doce horas semanales para el ejercicio de la docencia, al desarrollo de actividades clínicas o asistenciales y, además, el hecho de ganar un concurso, no les significaba la pérdida de la titularidad del empleo de planta que tuvieran, pudiéndolo recuperar una vez cesado el período de nombramiento.

Reiteró lo delicado de esta situación, hasta el punto que de las tres últimas oportunidades que el Servicio Civil había llamado a concurso para la provisión de cargos, no se había alcanzado siquiera a constituir las ternas para las postulaciones.

. 3.- Doña Rosa Ruiz Ríos, Presidenta de la Asociación Nacional de Funcionarios Profesionales del Servicio Médico Legal,

explicó que la misión institucional del Servicio consistía en el otorgamiento de un servicio altamente calificado en cuestiones médico legales y forenses a los órganos de la administración de justicia y a la ciudadanía en general, labor que desarrollaban por medio de pericias médico legales, garantizando calidad, confiabilidad y oportunidad, además de la realización de labores de investigación científica, docente y de extensión en las materias de su competencia.

Recordó que el Servicio había realizado 252.729 pericias en el año 2011 y que por medio de las encuestas realizadas a fiscales, habían podido constatar el grado de confianza y satisfacción que suscitaba su trabajo, satisfacción que se repetía en los tribunales de familia. No obstante lo anterior, las mismas encuestas mencionadas reflejaban cuestionamientos a la oportunidad con que se entregaban los informes.

Respecto de esto último, señaló que la iniciativa no solucionaba el problema de la entrega oportuna de las pericias, toda vez que no se preocupaba de las brechas remuneracionales que afectaban a los principales actores del Servicio como tampoco satisfacía la necesidad de retención de los especialistas, cuestión que podría agravarse como consecuencia del aumento de fiscales, lo que haría necesario poder contar con peritos preparados y con experiencia.

4.- Don Pablo Araya Baltra, tesorero de la Asociación Nacional de Funcionarios Profesionales del Servicio Médico Legal, partió haciendo notar que la reforma procesal penal no había significado cambios en las condiciones laborales del Servicio y que se había producido un incremento en la planta del personal administrativo, pero no en la de peritos. Lo anterior significaba que el Servicio no fuera un lugar atractivo para el trabajo de especialistas, lo que redundaba en la formación de listas de espera para la realización de las pericias, las que de acuerdo a su naturaleza, podían registrar un retraso de entre dos y ocho meses.

Señaló que la situación vigente había dado lugar a serias distorsiones desde el punto de vista de las remuneraciones entre los profesionales que se desempeñaban en la Fiscalía, en la Defensoría y en el Servicio Médico Legal, por lo que aspiraban a un trato igualitario, que les significara los beneficios de la llamada Ley Médica o, al menos, el mismo trato que el brindado a los otros profesionales vinculados al sector justicia.

Enfatizó que las diferencias solamente en sueldo base del personal profesional regido por la ley N° 15.076, que hoy comprende a los profesionales de la salud del sector justicia y de las Fuerzas Armadas y de Orden, y el que se rige por la ley N° 19.664, puede alcanzar un porcentaje cercano al 20% ó 30%.

En el caso de las remuneraciones transitorias, que benefician a los profesionales regidos por la Ley Médica y que no se aplican al Servicio Médico Legal, destacó la asignación de responsabilidad, la que se otorga a profesionales que sirvan cargos de planta o a contrata, en labores de dirección o supervisión, en jornadas iguales o superiores a las 22 horas

semanales y que significa un porcentaje de entre 10% a 130%; la asignación de estímulo para funciones desempeñadas en lugares especiales o por las particulares competencias exigidas para determinados puestos de trabajo, la que puede alcanzar hasta el 180% del sueldo base.

Agregó como ejemplo de estas diferencias que un técnico tanatólogo podía ganar un millón de pesos; en cambio un profesional regido por la ley N° 15.076, solamente alcanzaba a un millón doscientos noventa y dos mil cuatrocientos setenta y un pesos. Insistió en que las remuneraciones que se pagan en el Servicio son inferiores a las de otros servicios públicos: sus viáticos son menores a los de otros servicios del sector salud; sus profesionales no pueden emitir informes periciales privados aun cuando no tengan jornada laboral completa ni se les compensa la exclusividad, como tampoco perciben el pago de horas extraordinarias cuando tienen que comparecer ante los tribunales.

Señaló que si bien la iniciativa en análisis hacía más atractivo el trabajo en el Servicio, por cuanto homologaba los altos cargos directivos de éste con los cargos de alta dirección pública del sector Salud, permitiéndoles destinar 12 horas semanales a actividades docentes o labores clínicas asistenciales, como también dejar en reserva sus cargos de planta mientras asuman un cargo de alta dirección, no resultaba suficiente, por cuanto se limitaba a regularizar situaciones puntuales importantes pero no únicas. De aquí la necesidad de alcanzar una solución definitiva que estableciera una remuneración especial, con carácter de permanente, para todos aquellos puntos críticos que incidían en la falta de oportunidad de las pericias y en el retraso de las causas judiciales.

VI.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

a.- Discusión general.

Antes de entrar al debate mismo acerca de la idea de legislar, los representantes del Ejecutivo efectuaron una corta reseña de los objetivos perseguidos por el proyecto, explicando que, en primer lugar, se pretendía morigerar el régimen de exclusividad al que están afectos quienes sirven los cargos de Subdirector Médico y Directores Regionales del Servicio, de modo de permitirles el ejercicio privado, equiparando así su situación con la de sus similares en el sector salud e incentivando la postulación a los cargos mencionados, los que se proveen por medio del Sistema de la Alta Dirección Pública, cuya provisión ha resultado bastante dificultosa, hasta el extremo de que algunas de las convocatorias para su provisión han contado con un solo postulante, cifra muy alejada del número registrado para otras postulaciones conforme al señalado Sistema e inferior al mínimo de tres exigido por ese mecanismo, lo que se ha traducido en que el 93% de los procesos de selección hayan debido declararse desiertos.

La finalidad perseguida pretendía homologar la situación del personal mencionado con la de los altos directivos del sector salud, elegidos también mediante el Sistema de la Alta Dirección Pública, en dos aspectos:

1° Extensión del uso de horas de docencia para el desempeño de la actividad clínica y asistencial, objetivo que explicaron señalando que, en general, los funcionarios públicos pueden desarrollar actividades docentes durante la jornada laboral hasta por un total de doce horas semanales, sujetos a la obligación de compensar las horas en que no hubieren desempeñado efectivamente el cargo, regla de la que están exceptuados los funcionarios que desempeñan altos cargos en hospitales y servicios de salud, quienes pueden destinar dichas doce horas al desarrollo de actividades clínicas y asistenciales, o bien, combinarlas con las de docencia. Al efecto, lo que se pretende con esta medida es hacer aplicable esta misma excepción al Subdirector Médico y a los Directores Regionales.

2° Retención de la propiedad del cargo anterior mientras se desempeña la jefatura seleccionada por el Sistema de la Alta Dirección Pública. Sobre este objetivo, señalaron que, por lo general, los profesionales regidos por la ley N° 15.076 que desempeñan un cargo en propiedad y que son nombrados para ocupar otro de carácter incompatible, por el solo hecho de aceptar la nueva nominación, pierden el cargo anterior, regla que no se aplica a los profesionales funcionarios nombrados en los más altos cargos de hospitales y servicios de salud, seleccionados según el Sistema de la Alta Dirección Pública, quienes pueden retener el cargo anterior, sin derecho a remuneración. Este mismo beneficio se desea hacer extensivo al Subdirector Médico y Directores Regionales del Servicio.

Agregaron, además, que el proyecto pretendía establecer una bonificación de disponibilidad para remunerar los servicios periciales médico legales que se prestan los fines de semanas y días festivos, en sustitución de la modalidad actual de pago por la vía de honorarios.

Explicaron, a continuación, que se había acordado prescindir de este segundo objetivo, para lo cual se presentaría la correspondiente indicación para suprimir el artículo 1° y ello, porque la razón para establecer la citada bonificación había obedecido a las objeciones que efectuara la Contraloría a la forma de pago vía honorarios, por cuanto tal forma tendría un carácter transitorio y excepcional que no decía relación con la habitualidad que la realidad de los hechos imponía para la prestación de tales servicios, todo lo cual hacía necesario se institucionalizara dicho mecanismo. No obstante, en el año anterior, se habían incluido en la Ley de Presupuestos para 2012, en la partida Ministerio de Justicia, en la glosa respectiva, los recursos para efectuar dicho pago, lo que había determinado que cesaran los reparos del órgano contralor.

Además de lo señalado, indicaron que una vez presentado a tramitación este proyecto, el Servicio Médico Legal había hecho presente que esta solución generaría efectos adversos a los funcionarios que percibían honorarios por las pericias llevadas a cabo en días y horas inhábiles, por cuanto al aumentar la base imponible como efecto de la bonificación, se produciría una disminución de sus haberes líquidos.

De aquí, entonces, que se optara por proponer la supresión del artículo 1°.

El diputado señor Rincón hizo presente que la vigencia de la Ley de Presupuestos es solamente por el año, de tal manera que la solución propuesta no garantizaría la permanencia en el tiempo de la citada glosa, inconveniente que el diputado señor Schilling propuso obviar por la vía de que el mismo Ejecutivo, por medio de una indicación, planteara que los recursos para pagar estos servicios se establecerían anualmente en la Ley de Presupuestos.

Los representantes del Ejecutivo estimaron poco apropiado establecer tal modalidad de pago en la ley, por cuanto el régimen jurídico ya permitía la contratación a honorarios en el sistema público, sin perjuicio, además, de que no veían razón para que dicha glosa no permaneciera en el tiempo dada su total justificación.

Cerrado finalmente el debate, se aprobó la idea de legislar por unanimidad, con los votos de los diputados señora Turres y señores Araya, Eluchans, Cristián Mönckeberg, Rincón y Schilling.

b.- Discusión en particular.

Durante el debate artículo por artículo, la Comisión llegó a los siguientes acuerdos:

Artículo 1°.- (se suprime)

Modifica la ley N° 20.065, sobre Modernización, Regulación Orgánica y Planta del Servicio Médico Legal, introduciendo tres nuevos artículos signados con los números 28, 29 y 30 en su Título IV, que trata de las “Disposiciones varias”:

1.- El artículo 28.- establece una bonificación de disponibilidad para los profesionales de planta y a contrata del Servicio Médico Legal, que desempeñen cargos para cuyo ejercicio se requiere contar con un título de aquéllos a que se refiere el artículo 1° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2001, del Ministerio de Salud, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 15.076, destinada a retribuir pecuniariamente la realización de algunas de las labores indicadas en el artículo 3° letra a) de la presente ley, en horarios diferentes a los de jornada ordinaria de trabajo, inclusive las efectuadas en días sábados, domingos y festivos.

Su inciso segundo agrega que para tener derecho a esta bonificación, los profesionales señalados en el inciso anterior deberán ser individualizados mediante resoluciones anuales del Director Nacional del Servicio Médico Legal, exentas del trámite de toma de razón ante la Contraloría General de la República, pudiendo aquéllas ser modificadas por razones de buen servicio, debiendo siempre ceñirse, en todo caso, a la limitación impuesta en el inciso siguiente.

Su inciso tercero añade que la Ley de Presupuestos del Sector Público fijará anualmente para el Servicio Médico Legal, la cantidad

máxima de profesionales que tendrán derecho a percibir la bonificación de disponibilidad establecida en el presente artículo.

2.- El artículo 29 señala que el monto mensual que corresponderá a cada profesional referido en el artículo anterior por concepto de la bonificación de disponibilidad, cualquiera sea su jornada de trabajo, será el equivalente al sueldo base correspondiente al grado 5° de la Escala Única de Sueldos , multiplicado por el factor 2.2.

3.- El artículo 30, a su vez, indica que la bonificación de disponibilidad será tributable e imponible para efectos de salud y pensiones. Además, será incompatible con los beneficios contemplados en el artículo 10 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2001, del Ministerio de Salud, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 15.076, y en los artículos 68 y 98, letra c), ambos del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834.

Su inciso segundo agrega que asimismo, no se considerará base de cálculo de ninguna otra remuneración, incluidas las establecidas en los artículos sexagésimo quinto y septuagésimo tercero de la ley N° 19.882.”.

El Ejecutivo presentó una indicación para suprimir este artículo, la que resultó aprobada por unanimidad, con los votos de los diputados señora Turres y señores Araya, Eluchans, Cristián Mönckeberg, Rincón y Schilling.

Artículo 2°.- (pasaría a ser 1°)

Modifica el inciso primero del artículo 4° de la ley N° 20.261, el que dispone que tratándose de los cargos de Director de Hospital o de Servicio de Salud seleccionados por el Sistema de Alta Dirección Pública, el máximo de doce horas de docencia a que se refiere el artículo 8° [1]de la ley N° 19.863 se podrá destinar, en forma indistinta o combinada, al desempeño de la actividad clínica y asistencial, informando al Director del Servicio de dicha opción y la distribución que hará de las horas respectivas, en su caso.

La modificación agrega en dicho inciso que lo anterior se extiende en los mismos términos y bajo el mismo deber de información al Subdirector Médico, a los Directores Regionales y al Director Regional Metropolitano del Servicio Médico Legal, seleccionados por el Sistema de Alta Dirección Pública.

[1] Artículo 8°.- Independientemente del régimen estatutario o remuneratorio, los funcionarios públicos podrán desarrollar actividades docentes durante la jornada laboral, con la obligación de compensar las horas en que no hubieren desempeñado el cargo efectivamente y de acuerdo a las modalidades que determine el jefe de servicio, hasta por un máximo de doce horas semanales. Excepcionalmente, y por resolución fundada del jefe de servicio, se podrá autorizar, fuera de la jornada, una labor docente que exceda dicho tope.

Se aprobó sin debate, en los mismos términos, por unanimidad con los votos de los diputados señora Turres y señores Araya, Eluchans, Cristián Mönckeberg, Rincón y Schilling.

Artículo 3°.- (pasaría a ser 2°).

Modifica el inciso cuarto del artículo 14 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio de Salud, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.076, el que permite a los profesionales funcionarios que en virtud de la aplicación del Sistema de la Alta Dirección Pública, sean nombrados en los cargos de Director de Hospital o Subdirector Médico de Hospital o de un Servicio de Salud, mantener la propiedad de sus cargos anteriores incompatibles, sin derecho a remuneración.

La modificación agrega un párrafo final a este inciso para disponer que lo señalado será igualmente aplicable al Subdirector Médico, a los Directores Regionales y al Director Regional Metropolitano del Servicio Médico Legal, seleccionados por el Sistema de la Alta Dirección Pública.

No dio lugar a debate, aprobándoselo en los mismos términos, por unanimidad, con los votos de los diputados señora Turres y señores Araya, Eluchans, Cristián Mönckeberg, Rincón y Schilling.

Artículo 4°.- (pasaría a ser 3°).

Señala que esta ley entrará en vigencia a contar del primer día del mes subsiguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, en los mismos términos, con los votos de los diputados señora Turres y señores Araya, Eluchans, Cristián Mönckeberg, Rincón y Schilling.

Artículo primero transitorio (se suprime).

Dispone que durante el primer año presupuestario de vigencia de esta ley, el número máximo de profesionales que tendrán derecho a percibir la bonificación de disponibilidad a que se refiere el artículo 28 de la ley N° 20.065, no podrá exceder de 75.

La Comisión, en atención a que este artículo complementaba lo dispuesto en el artículo 1° original, el que establecía la bonificación de disponibilidad y que había sido suprimido en razón de haberse incluido en la Ley de Presupuestos una glosa que permitía financiar el pago de los turnos médicos de cobertura pericial médico legal, procedió, sin mayor debate, a rechazar este artículo por unanimidad, con los votos de los diputados señora Turres y señores Araya, Eluchans, Cristián Mönckeberg, Rincón y Schilling.

Artículo segundo transitorio (pasaría a ser sólo transitorio)

Establece que la aplicación de las disposiciones de esta ley, será de cargo del presupuesto del Servicio Médico Legal y no irrogará un mayor gasto fiscal.

Se aprobó sin debate, en iguales términos, por unanimidad con los votos de los diputados señora Turres y señores Araya, Eluchans, Cristián Mönckeberg, Rincón y Schilling.

Por las razones señaladas y por las que dará a conocer oportunamente el señor diputado informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

“ **PROYECTO DE LEY:**

Artículo 1°.- Agrégase en el inciso primero del artículo 4° de la ley N° 20.261, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser seguido, lo siguiente:

“ Lo anterior se extiende en los mismos términos y bajo el mismo deber de información al Subdirector Médico, a los Directores Regionales y al Director Regional Metropolitano del Servicio Médico Legal, seleccionados por el Sistema de Alta Dirección Pública.”.

Artículo 2°.- Agrégase en el inciso cuarto del artículo 14 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, de 2001, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.076, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser seguido, lo siguiente:

“ Lo anterior será igualmente aplicable al Subdirector Médico, a los Directores Regionales y al Director Regional Metropolitano del Servicio Médico Legal, seleccionados por el Sistema de Alta Dirección Pública.”.

Artículo 3°.- Esta ley entrará en vigencia a contar del primer día del mes subsiguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo transitorio.- La aplicación de las disposiciones de esta ley será de cargo del presupuesto del Servicio Médico Legal y no irrogará un mayor gasto fiscal.”.

Sala de la Comisión, a 2 de octubre de 2012.

Acordado en sesiones de fechas 5 de junio, 3 de julio y 2 de octubre del año en curso, con la asistencia de los diputados señor Cristián Mönckeberg Bruner (Presidente), señora Marisol Turres Figueroa y señores

Pedro Araya Guerrero, Jorge Burgos Varela, Giovanni Calderón Bassi, Alberto Cardemil Herrera, Guillermo Ceroni Fuentes, Aldo Cornejo González, Marcelo Díaz Díaz, Edmundo Eluchans Urenda, Felipe Harboe Bascuñán, Ricardo Rincón González y Arturo Squella Ovalle.

En reemplazo del diputado señor Marcelo Díaz Díaz asistió a una sesión el diputado señor Marcelo Schilling Rodríguez.

EUGENIO FOSTER MORENO
Abogado secretario de la Comisión

LEY 20.065	TEXTO DEL MENSAJE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
Título IV **Disposiciones varias**	**Artículo 1°.-** Incorpóranse, en el Título IV, “Disposiciones varias”, de la Ley N° 20.065, sobre Modernización, Regulación Orgánica y Planta del Personal del Servicio Médico Legal, los siguientes artículos, nuevos: “Artículo 28.- Establécese una bonificación de disponibilidad para los profesionales de planta y a contrata del Servicio Médico Legal, que desempeñen cargos para cuyo ejercicio se requiere contar con un título de aquellos a que se refiere el artículo 1° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2001, del Ministerio de Salud, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 15.076, destinada a retribuir pecuniariamente la realización de algunas de las labores indicadas en el artículo 3° letra a) de la presente ley, en horarios diferentes a los de jornada ordinaria de trabajo, inclusive las efectuadas en días sábados, domingos y festivos inclusive. Para tener derecho a esta bonificación, los profesionales señalados en el inciso anterior deberán ser individualizados mediante resoluciones anuales del Director Nacional del Servicio Médico Legal, exentas del trámite de toma de razón ante la Contraloría General de la República, pudiendo aquéllas ser modificadas por razones de buen servicio, debiendo siempre ceñirse, en todo caso, a la limitación impuesta en el inciso siguiente.	

LEY 20.065	TEXTO DEL MENSAJE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
	La Ley de Presupuestos del Sector Público fijará anualmente para el Servicio Médico Legal, la cantidad máxima de profesionales que tendrán derecho a percibir la bonificación de disponibilidad establecida en el presente artículo. Artículo 29.- El monto mensual que corresponderá a cada profesional referido en el artículo anterior por concepto de la bonificación de disponibilidad, cualquiera sea su jornada de trabajo, será el equivalente al sueldo base correspondiente al grado 5° de la Escala Única de Sueldos, multiplicado por el factor 2.2. Artículo 30.- La bonificación de disponibilidad será tributable e imponible para efectos de salud y pensiones. Además, será incompatible con los beneficios contemplados en el artículo 10 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2001, del Ministerio de Salud, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 15.076, y en los artículos 68 y 98, letra c), ambos del Decreto con Fuerza de Ley Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834.”. Asimismo, no se considerará base de cálculo de ninguna otra remuneración, incluidas las establecidas en los artículos sexagésimo quinto y septuagésimo tercero de la ley N° 19.882.”	

TEXTO DE LA LEY N° 20.261	TEXTO DEL MENSAJE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
Artículo 4º.- Tratándose de los cargos de Director de Hospital o de Servicio de Salud seleccionados por el Sistema de Alta Dirección Pública, el máximo de doce horas de docencia a que se refiere el artículo 8º de la ley Nº 19.863[2] se podrá destinar, en forma indistinta o combinada, al desempeño de la actividad clínica y asistencial, informando al Director de Servicio de dicha opción y la distribución que hará de las horas respectivas, en su caso. En los casos de Subdirectores Médicos de Hospital, de Servicio de Salud y de establecimientos de salud de carácter experimental creados por los decretos con fuerza de ley Nº 29, Nº 30 y Nº 31, todos de 2000, del Ministerio de Salud, podrán hacer uso de la facultad establecida en el inciso anterior, siempre que cumplan jornadas de 44 horas semanales con dedicación exclusiva.	**Artículo 2°.-** Agrégase, en el inciso primero del artículo 4° de la Ley N° 20.261, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser seguido, la siguiente expresión: “Lo anterior se extiende en los mismos términos y bajo el mismo deber de información al Subdirector Médico, a los Directores Regionales y al Director Regional Metropolitano del Servicio Médico Legal, seleccionados por el Sistema de Alta Dirección Pública.”.	**Artículo 1°.-** Agrégase en el inciso primero del artículo 4° de la ley N° 20.261, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser seguido, lo siguiente: “Lo anterior se extiende en los mismos términos y bajo el mismo deber de información al Subdirector Médico, a los Directores Regionales y al Director Regional Metropolitano del Servicio Médico Legal, seleccionados por el Sistema de Alta Dirección Pública.”.

[2] **Artículo 8º.-** Independientemente del régimen estatutario o remuneratorio, los funcionarios públicos podrán desarrollar actividades docentes durante la jornada laboral, con la obligación de compensar las horas en que no hubieren desempeñado el cargo efectivamente y de acuerdo a las modalidades que determine el jefe de servicio, hasta por un máximo de doce horas semanales. Excepcionalmente, y por resolución fundada del jefe de servicio, se podrá autorizar, fuera de la jornada, una labor docente que exceda dicho tope.

TEXTO DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DE 2001, DEL MINISTERIO DE SALUD	TEXTO DEL MENSAJE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
Artículo 14°.-La designación de un profesional funcionario que desempeñe un cargo en propiedad para ocupar otro incompatible, produce la vacancia del anterior por el solo ministerio de la ley, a menos de rechazar por escrito el nuevo cargo. No se aplicará esta regla a los profesionales funcionarios que sean designados Ministros de Estado o Rector de una Universidad del Estado o reconocida por éste o Decano de las respectivas Facultades o en cargos que la ley declare de la confianza del Presidente de la República o de la autoridad facultada para efectuar el nombramiento, los que podrán optar entre las remuneraciones de estos cargos y las del o de los empleos cuya propiedad conservan, correspondiendo siempre su pago al organismo donde efectivamente cumplan funciones. Tampoco se aplicará a los profesionales funcionarios que sean designados en un cargo a contrata, en calidad de suplentes o reemplazantes, o en cargos en que los nombramientos estén sujetos a plazos legalmente determinados, los cuales podrán retener la propiedad de sus empleos anteriores incompatibles, sin derecho a remuneración. Igualmente, podrán retener la propiedad de sus empleos anteriores incompatibles, sin derecho a	**Artículo 3º.-** Agrégase, en el inciso cuarto del artículo 14 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2001, del Ministerio de Salud, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 15.076, tras el punto aparte (.) que pasa a ser seguido, la siguiente expresión:	**Artículo 2°.-** Agrégase en el inciso cuarto del artículo 14 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, de 2001, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.076, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser seguido, lo siguiente:

TEXTO DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DE 2001, DEL MINISTERIO DE SALUD	TEXTO DEL MENSAJE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
remuneración, los profesionales funcionarios que, en virtud del Sistema de Alta Dirección Pública, sean nombrados en los cargos de Director de Hospital o Subdirector Médico ya sea de Hospital o de un Servicio de Salud. El derecho a que se refiere el inciso anterior se extenderá exclusivamente por el primer período de nombramiento en algún cargo afecto al Sistema de Alta Dirección Pública.	“Lo anterior será igualmente aplicable al Subdirector Médico, a los Directores Regionales y al Director Regional Metropolitano del Servicio Médico Legal, seleccionados por el Sistema de Alta Dirección Pública.”.	“Lo anterior será igualmente aplicable al Subdirector Médico, a los Directores Regionales y al Director Regional Metropolitano del Servicio Médico Legal, seleccionados por el Sistema de Alta Dirección Pública.”.

TEXTO LEGAL	TEXTO DEL MENSAJE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
	Artículo 4°.- La presente ley entrará en vigencia a contar del primer día del mes subsiguiente al de su publicación en el Diario Oficial.	**Artículo 3°.-** Esta ley entrará en vigencia a contar del primer día del mes subsiguiente al de su publicación en el Diario Oficial.
	Disposiciones transitorias	
	Artículo primero transitorio.- Durante el primer año presupuestario de vigencia de la presente ley, el número máximo de profesionales que tendrán derecho a percibir la bonificación de disponibilidad	

TEXTO LEGAL	TEXTO DEL MENSAJE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
	a que se refiere el artículo 28 de la Ley N° 20.065, no podrá exceder de 75.	
	Artículo segundo Transitorio.- La aplicación de las disposiciones de la presente ley será de cargo del presupuesto del Servicio Médico Legal y no irrogará un mayor gasto fiscal.”.	**Artículo transitorio.-** La aplicación de las disposiciones de esta ley será de cargo del presupuesto del Servicio Médico Legal y no irrogará un mayor gasto fiscal.